

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 185 de 4 Julio.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Atendiendo á las razonadas reclamaciones formuladas por algunas Autoridades locales al objeto de tener algún cuerpo de doctrina legal uniforme que aplicar en las plazas de toros, tan expuestas á las complicaciones de orden público, este Gobierno, mediante la consulta de los reglamentos que rigen en las provincias de mayor importancia, ha adoptado para ésta, el que se publica á continuación.

Murcia 1.º de Julio de 1897.

El Gobernador,
Conde de Torre-Vélez.

REGLAMENTO

PARA LAS

CORRIDAS DE TOROS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones relativas á la empresa.

Artículo 1.º En la capital, el dueño ó arrendatario de la plaza, según los casos, presentará en el Gobierno civil de la provincia para su examen y censura, cuando menos ocho días antes del en que haya de celebrarse la corrida y con la instancia solicitando la autorización, el cartel en que anuncie aquélla. En él deberán hacerse constar los siguientes extremos:

El día y la hora en que habrá de efectuarse el espectáculo, si el tiempo lo permite.

Si la corrida ha de ser de abono ó extraordinaria.

Los nombres de los matadores que en ella deban tomar parte, por orden de antigüedad, y á continuación las plantillas del personal de picadores, banderilleros y cacheteros de que se compongan las cuadrillas encargadas de la lidia, colocando en primer lugar la del matador más antiguo, y observando de igual modo, al estampar los nombres de los picadores y banderilleros, el orden de antigüedad dentro de cada clase.

El número de toros que hallan de

ser lidiados, con expresión de su edad, de la ganadería que pertenezca y divisa que ésta use.

Precios detallados de las localidades de *sombra*, de *sol*, y de *sol y sombra*, y una nota expresiva de cualquier impuesto que sobre ellas grave.

Una nota determinando los días, el sitio y la hora en que los abonados puedan recoger los billetes á que tienen derecho en todas las funciones de pago, y, además, copiadas íntegramente, ó extractadas en forma clara, las prevenciones que se consignan en los artículos, 4, 13, 19, 37, 56, 58, 64, 65, 72, 78, 79, 80 y 82, del presente reglamento.

En las poblaciones que no sean la capital de la provincia, se presentarán con trece días de anticipación cuando menos en la Alcaldía, los documentos á que se refieren los párrafos anteriores. El Alcalde dentro del plazo de veinticuatro horas los remitirá con su informe al Gobierno de provincia.

Toda instancia que se presente fuera de los plazos y sin los requisitos indicados, será rechazada de plano dejándola sin curso, poniendo en ella diligencia que así lo indique y haciendo la oportuna notificación al interesado ó su representante.

Art. 2.º No se permitirá que salga formando parte de las cuadrillas, ni que intervenga en la lidia, ningún diestro cuyo nombre y apellido (y aun el apodo, si le tuviere) no figure en el cartel; así como tampoco se consentirá que deje de hacerlo ninguno de los anunciados, ni que éstos lo hagan en distinto concepto del que aparezca en el programa, sin que del cambio ó modificación que la cuadrilla sufre se haya dado oportuno conocimiento al Gobernador, quien, si lo cree conveniente, dispondrá que tal circunstancia se comunique al público mediante un aviso que se fijará precisamente al pié de los carteles y en todos los sitios donde estos se hubiesen colocado, en el cual aviso se consignará el derecho que las personas provistas de billetes tienen á la devolución de las cantidades que por ellos hubieran satisfecho.

Cuando el diestro que haya de ser reemplazado sea uno de los matadores, se participará siempre al público, por medio del aviso de que habla el párrafo anterior, y se exigirá que el espada que sustituya al primeramente escriturado sea de su misma categoría.

Art. 3.º Por ningún concepto podrá expendirse mayor número de billetes que el de espectadores que cómodamente quepan en la plaza, la cual deberá estar dividida en tendidos sobre cuyas puertas de entrada se estampará un número de orden, empezando la numeración por la izquierda de la Presidencia.

Art. 4.º Todos los billetes serán

talonarios y llevarán designada la entrada de una de sus partes y el asiento especial en la otra. En los billetes para los tendidos se determinará el número ordinal de éstos, y no se expendrán para cada tendido más billetes que los correspondientes á los asientos que el mismo admita, según la medición practicada.

Art. 5.º Si en alguna ocasión entrasen en la plaza más espectadores de los que en ella pudieran acomodarse, se devolverá á las personas que tuvieren asiento, el importe de sus billetes, y se impondrá una multa al empresario por infracción del artículo tercero.

Art. 6.º Siempre que, por haberse hecho una mala clasificación de localidades de *sol* y *sombra*, algún espectador se creyera perjudicado y reclamase con justicia, la empresa está obligada á darle colocación en asiento de la clase del que haya satisfecho, ó le devolverá su importe.

Art. 7.º Además del palco que á la Presidencia corresponde, el empresario tiene el deber de reservar á libre disposición de la primera Autoridad civil de la provincia, el primer palco situado á la derecha de la Presidencia. Dicho palco en las plazas que no sean las de la capital de la provincia, estarán á libre disposición del Alcalde en ausencia del Gobernador, sin que aquéllas autoridades puedan en ningún caso hacer renuncia de este derecho.

Reservará además el empresario poniéndolos á disposición de la primera Autoridad civil de la provincia ó de los Alcaldes en su caso, los asientos de tendidos necesarios para la fuerza armada y dependientes de la Autoridad que presten servicio en la plaza.

Cuando el número de Jefes y Oficiales que manden las fuerzas sea reducido, tomarán asiento en el palco de la Presidencia y en otro caso el empresario facilitará un palco inmediato al de la Presidencia con este objeto.

Art. 8.º De igual manera facilitará localidades gratuitas, como todas las del artículo anterior á los encargados del servicio facultativo de la enfermería, al Sacerdote que haya de prestar los auxilios de la Religión en el desgraciado caso de que ocurriese algún accidente; á los Veterinarios que hubiesen reconocido los toros y los caballos, y al funcionario que, en delegación del Gobernador, hubiese asistido á los reconocimientos; procurando que las de los primeros se hallen situadas en punto inmediato á la puerta llamada de órdenes, para que con mayor prontitud puedan trasladarse á la enfermería si allí fuesen necesarios sus servicios, y las de los segundos en lugar próximo al palco presidencial.

Art. 9.º Sin el permiso de la Autoridad civil no podrá el empresario suspender ni aplazar ninguna

función anunciada. Cuando por el mal piso del redondel se pretenda la suspensión, no se acordará ésta sin consultar antes su parecer sobre el particular á los jefes de las cuadrillas, la opinión de los cuales prevalecerá siempre.

Art. 10. El representante de la empresa cumplimentará al Presidente á su llegada á la plaza y zanjará en el acto las reclamaciones á que se refiere el art. 6.º; á cuyo fin deberán saber todos los acomodadores el lugar que ocupe dicho empleado para buscarle en el momento que se produzca una de aquellas.

Art. 11. Cuando el Gobernador lo estime conveniente, ó siempre que lo desee la Autoridad que por delegación suya haya de presidir la fiesta, dispondrá que un Arquitecto reconozca la plaza antes de la corrida y le informe inmediatamente sobre su estado de solidez. Si el Arquitecto opinare que el edificio necesitaba algún reparo, se comunicará su informe al empresario, para que sin pretexto alguno ejecute por su cuenta las obras necesarias. El pago de los honorarios que en dicha comisión devengue el expresado perito, correrá á cargo del empresario.

CAPITULO II

Disposiciones referentes al servicio de caballos.

Art. 12. El día anterior al en que haya de celebrarse la corrida, tendrá el contratista del servicio de caballos, en las cuadras de la plaza, cinco de éstos por cada toro que hubiere de lidiarse, sin perjuicio de facilitar todos los demás que fueren menester.

Si no estuviere completo el número designado, se impondrá al referido contratista una multa de 200 pesetas y se le fijará un plazo prudencial para que presente los que le faltan; y en el caso de que así no lo hiciese, la Autoridad procederá á adquirir los necesarios por cuenta de aquél.

Art. 13. Dichos caballos serán reconocidos la vispera de la corrida por dos profesores Veterinarios que nombre el Gobernador, y probados por los picadores, si éstos se encontraren en la población, ante un delegado de la expresada Autoridad. Los que tengan la alzada de un metro cuarenta y cinco centímetros para arriba, y el vigor indispensable para la faena á que son destinados, se admitirán marcándolos á fuego con un hierro, y los que no reúnan tales condiciones serán desechados, haciéndoles retirar y exigiendo su sustitución por otros que las tengan.

Si por no hallarse en esta ciudad los picadores no pudieran efectuar la prueba el día antes, la harán el mismo día de la corrida por la mañana.

Tanto al reconocimiento como á la prueba podrá asistir el Concejal

delegado y la Autoridad que hubiere de presidir el espectáculo, si lo estimase conveniente.

Art. 14. Del reconocimiento y prueba de caballos se levantará un acta por duplicado, que autorizarán con el Delegado de este Gobierno, los Veterinarios y los picadores, haciendo constar el número de caballos admitidos y el de los que hayan de ser sustituidos y por tanto, reconocidos y probados, dentro del plazo que marque al efecto el representante de la Autoridad.

Un ejemplar de dicho documento pasará al Gobierno, y con el otro se quedará el representante de la Autoridad que hubiese de presidir la función, ó se enviará al Alcalde para que se le entregue.

Art. 15. Si al comenzar la corrida se encontrase en las cuadradas algún caballo que no estuviese marcado con el hierro de que habla el artículo 13, se impondrá al contratista de este servicio 50 pesetas de multa, por cada uno, sin perjuicio de obligarle á reponer con otros, en el acto, los que no fueren útiles. Si no lo hiciere así, ó si alguna vez se quedare sin ellos en la cuadra, y algún toro se hallara pendiente de picar, el Presidente dispondrá que se compren los necesarios, á cualquier precio, á espensas del referido contratista.

Art. 16. Los Profesores Veterinarios que examinen los caballos formarán una reseña de los que cada picador elija, la cual se entregará al Inspector ó agente de orden público, de servicio en la cuadra, para que impida que ningún jinete monte caballos que no sean los elegidos por él.

Art. 17. Desde que comience la corrida hasta que se acabe de picar el último toro, habrá constantemente en la cuadra y entre puertas nueve caballos ensillados y con brida. De éstos, tres tenidos del diestro por los mozos de cuadra, para que los picadores al llegar desmontados no encuentren obstáculos y puedan volver al redondel inmediatamente.

Cualquiera falta en este servicio se castigará imponiendo al contratista del mismo una multa de 50 á 200 pesetas.

CAPITULO III

Disposiciones relativas al ganado y al material para la lidia.

Art. 18. El encierro de los toros podrá verificarse á cualquier hora del día, previo aviso á la Autoridad, y se hará llevando el ganado á la plaza dentro de los mismos cajones en que haya sido transportado por el ferrocarril; pero como es indudable que las reses así conducidas pierden bastante de su bravura natural, se procurará tenerlas en los corrales desde ocho días, siquiera, antes de la corrida para que descansan y repongan sus fuerzas. También se cuidará mucho de que los cajones ó jaulas tengan la capacidad necesaria para contener los toros y sean de construcción fuerte y segura. Si el ganado es conducido por las cañadas desde las dehesas, deberá hallarse 24 horas antes de la corrida en sitio adecuado que al efecto designe la Autoridad local.

Art. 19. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida y á la hora que el Gobernador señale previamente, se efectuará el reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia. Esta operación se practicará por una comisión compuesta de dos profesores de la facultad de Veterinaria, que la citada Autoridad designe, un delegado directo de la misma y el Presidente de la función, si creyere oportuno concurrir, teniendo derecho á asis-

tir también el ganadero y el empresario ó un representante de ellos.

Después de verificado con toda escrupulosidad el reconocimiento, se redactará por los Veterinarios una certificación triplicada, que autorizarán con los mismos, el Delegado del Gobernador y el Presidente, si lo hubiere presenciado. En ella se diseñará el hierro de la ganadería, y, por el orden en que deban lidiarse, se hará la reseña de los toros ofrecidos en el cartel y de dos más, aun cuando estos dos sean de distinta ganadería, expresando la edad de cada uno. De los tres ejemplares de la certificación se entregará ó remitirá uno al Presidente, otro al Gobierno y el restante al empresario.

Art. 20. Todos los toros destinados á la lidia deberán ser de buen *trapio*, de la mejor clase de la ganadería de que se diga en el cartel que proceden, y llevarán el hierro y divisa de ésta; no admitiéndose ninguno cuya edad no llegue á las cinco hierbas ó pase de ocho años.

Tampoco se aceptarán los *cornuabiertos*, los *cornuapretados*, los *cornipasos* y los *cornivueltos*, cuando lo sean demasiado; los *hormigones* de ambos cuernos, los cojos, los *mogones*, los tuertos, los que tengan contraroturas ó cornadas, ni, en general, ninguno que adolezca de algún defecto que á juicio de la comisión examinadora le imposibilite para la lidia.

Si se justificase que los toros no habian sido contratados de la primera clase, se impondrá á la empresa la multa de 250 pesetas por cada uno.

Art. 21. El apartado de los toros se hará después del reconocimiento y cuatro horas antes de que comience la corrida, en presencia del Delegado del Gobierno, y al practicarle se guardará riguroso orden de antigüedad de las ganaderías, y secudará muy singularmente cuando sea posible que las reses destinadas al 1.º y 6.º lugar sean de una misma torada.

Durante todo el tiempo que los toros permanezcan en los corrales y toriles, habrá constantemente en aquellos lugares un celador de la empresa ó del ganadero y un vaquero para vigilarlos é impedir la entrada de toda clase de personas que pudieran causarles daño ó debilitar su pujanza; castigándose severamente á los que de cualquier manera lastimasen ó intentaren lastimar á las reses.

Si alguna apareciese con señales de haber recibido golpes ó mal trato, y se justificase que se le habian ocasionado con el intento de apocar sus fuerzas y bravura, se impondrá al empresario la multa que la Autoridad estime procedente en vista del perjuicio causado.

Art. 22. Cuando por cualquier incidente no pudieran correrse los toros anunciados en los programas, y hubiesen de ser sustituidos por otros de diversa ganadería, el empresario dará cuenta inmediatamente del suceso al Gobernador, y se procederá conforme en un todo á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 2.º de este reglamento siempre que tal sustitución no sea motivada por haberse inutilizado á última hora uno ó dos de aquéllos, y entonces se justificará esta circunstancia. De cualquier manera los toros que sustituyan á los ofrecidos primeramente, habrán de proceder de ganadería tan reputada, cuando menos, como la de los inutilizados.

Si la sustitución antedicha no pudiera tener efecto por carecer la empresa de ganado que reuniere las condiciones que exige el precedente párrafo, se impondrá á ésta

una multa de 250 pesetas por cada uno de los toros que debiera haber retirado.

Art. 23. Luego de hecho el reconocimiento de los toros, el Delegado del Gobernador y el Presidente, si hubiese asistido, procederá al examen de los efectos siguientes, que les serán presentados por el empresario:

1.º Treinta y cinco pares de banderillas de las comunes, ó sea con puya de anzuelo.

2.º Diez y ocho pares de banderillas de fuego, con puya de doble anzuelo.

3.º Diez y ocho garrochas de madera á propósito, con puyas de forma triangular, afiladas con lima, no vaciadas, arregladas en su longitud á la marca que la estación requiera, y con los topes de forma almonada.

4.º Tres monturas completas por cada picador que haya de trabajar; y

5.º Una media luna, procurando que todos los referidos efectos se hallen en buen estado de conservación y tengan decente aspecto.

Art. 24. La longitud de las banderillas no excederá nunca de 75 centímetros, de los cuales corresponderán seis á la puya, y la de las puyas de las garrochas será: en los meses de Abril, Mayo y Octubre de veintidós milímetros, por quince en su base (11 y 8 líneas) y en los de Junio, Julio, Agosto y Septiembre de veintitrés por diez y seis, ó sean 12 y 9 líneas respectivamente.

Para poder comprobar en toda ocasión la medida de las puyas, el Delegado especial conservará constantemente en su poder un escantillón.

Art. 25. Las banderillas y garrochas, una vez reconocidas, se guardarán en un armario que habrá en la plaza destinado al efecto por la empresa, y se cerrará aquel con llave, de la cual se encargará el Presidente ó el Delegado del Gobernador si el primero no estuviese en el edificio, así como de la de los toriles, después de hecho el apartado.

Toda falta que se notase en el servicio á que se refieren los dos artículos que anteceden, será inmediatamente subsanada y si nó, se impondrá una multa de 125 pesetas.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas al servicio de la plaza.

Art. 26. En todas las puertas que den acceso á los tendidos y á la grada cubierta, y en las escaleras de los palcos se colocará un dependiente de la plaza, con la obligación de examinar si los billetes que le exhiban los espectadores, corresponden á aquellas localidades, no consintiendo la entrada á las personas que no se le presenten, ni á las que lleven uno relativo á otra localidad distinta de la que desearan ocupar, y á este efecto, en caso necesario, reclamará el auxilio de los agentes de orden público ó de la guardia municipal.

Art. 27. Durante la función habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos hombres, teniendo cada pareja dos espuelas llenas y dos vacías, con el objeto las primeras, de cubrir la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, para recoger, sin arrastrarlos, los despojos de aquellos, á cuyo efecto llevarán para colocarlos en las espuelas un palo con doble gaucha de hierro en la punta. Estas operaciones se verificarán enseguida que la posición del toro lo permita.

Art. 28. Asistirán á la corrida, además de los mencionados en el

artículo anterior, quince mozos, cinco de los cuales se dedicarán á auxiliar á los picadores en las caídas que estos sufran, á arreglar los estribos, y á dar garrochas; cuatro á sujetar y á retirar los caballos heridos que puedan salir por su pie del redondel, á dar el cachete á los que no lo puedan efectuar y á quitar la silla y la brida á los muertos; tres á enlazar los toros y caballos que hayan de ser arrastrados, para lo cual tendrán dispuestos diez lazos; dos á dar las banderillas, y uno á abrir la puerta del toril.

Los nueve mozos encargados de auxiliar á los picadores y de sujetar y sacar de la plaza los caballos heridos, se retirarán á las cuadradas en cuanto se concluya la suerte de varas, y no saldrán hasta que se mate el toro, y los tres enlazadores penetrarán solo en el ruedo después que se toque á banderillas, si hubiese caballos muertos ó cuando se mande matar, quedándose en el callejón de la barrera hasta que muera el toro.

Art. 29. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros, para que en caso de necesidad puedan abrirla, y recomponer cualquier desperfecto que ocurra en la barrera.

Dichos operarios no bajarán al redondel sino cuando sea necesario su trabajo, retirándose á su puesto tan luego como lo hayan ejecutado.

Art. 30. Al verificar el arrastre, para cuya operación, que se hará con la mayor velocidad posible, habrá dos tiros de tres mulas ó caballos cada uno, con sus correspondientes atalajes, y tres zagales para guiar cada tiro, se sacarán primero los caballos muertos y cuando estos estén fuera de la arena, se sacará el toro, que deberá ser el último; pero si por casualidad muriera algún caballo durante la lidia de un toro que hubiera merecido fuego, se sacará primero el toro y después el caballo.

Art. 31. Todos los mozos, operarios y zagales de que hablan los cuatro artículos precedentes, llenarán su cometido con el mayor cuidado y ligereza, estándoles prohibido hacer recortes ni llamar la atención del toro.

Art. 32. Los mozos á que se refieren los artículos 27 y 28, usarán uniforme compuesto de pantalón blanco, blusa cogida á la cintura y gorra, de los colores que se expresarán, excepto los encargados de dar las banderillas y de abrir la puerta del toril, que deben vestir el traje de torero, aunque más modesto que los que usen las cuadrillas.

Las blusas y gorras de los mozos encargados de cubrir la sangre y de recoger los despojos de los caballos serán azules; las de los destinados al servicio de los picadores y á retirar los caballos heridos, etc., serán encarnadas y las de los enlazadores moradas.

Los carpinteros llevarán blusa y gorra del dril claro y los zagales de los tiros de arrastre, pantalón y chaqueta de dril blanco, y pañuelo de seda á la cabeza.

Todos los demás dependientes de la plaza, como porteros, acomodadores etc., usarán una gorra azul con vivos amarillos y las iniciales P. T. al frente.

Art. 33. Por cada uno de los referidos sirvientes que deje de asistir á la función ó no vista el traje que le queda designado, sufrirá la empresa una multa de 25 pesetas, y por cada falta ó omisión en que cualquiera de ellos incurra, pagará el causante la multa de 5 á 10 pesetas.

Art. 34. Una hora antes de empezar la corrida, se regará cuidadosa-

mente el suelo, cegando los baches y quitando las piedras, y cualquier otro objeto que estorbe a los lidiadores.

Art. 35. En una de las dependencias de la plaza, se conservará un repuesto de hachones, para el caso de que, por acabar tarde la corrida, sea necesario colocar algunos encendidos en las escaleras y pasillos.

Art. 36. Desde antes de comenzar la fiesta, habrá en los corrales, lo menos cuatro mansos amaestrados para que se lleven del redondel al toro mandado retirar del mismo, bien por defecto físico, bien por demasiada cobardía, bien por que el espada no pueda darle muerte en el tiempo fijado. En el primer caso se castigará severamente a los Veterinarios que antes del apartado hubieran certificado la sanidad de la res, si no se justificara que esta se había inutilizado después de enchiquerada.

Art. 37. Solo podrán estar entre barreras los agentes de la Autoridad, los encargados de dar las banderillas y de abrir la puerta de toril, y los sirvientes de que hablan los artículos 27, 28 y 29. Los zagales que guían los tiros destinados al arrastre, estarán dentro del callejón de la puerta por donde éste se verifica.

El Delegado del Gobierno podrá ocupar el burladero del lado izquierdo de la puerta de órdenes, teniendo a las suyas inmediatas un Inspector y dos agentes.

El burladero del lado derecho de la expresada puerta, al que dará el cordón acústico del palco presidencial, lo ocupará el cabo de la Guardia municipal designado por el presidente para recibir sus órdenes y transmitirlos a los alguaciles.

Art. 38. La música que amenice la función se colocará en sitio apartado de los toriles. Sobre estos no se consentirá que haya más personas que el timbalero y los clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte, que ocuparán los bancos preparados al efecto en la delantera de la meseta, y el dueño de la ganadería ó su representante, el mayoral, pastores y demás dependientes necesarios para colocar las divisas y practicar las otras operaciones que en aquel sitio se ejecutan.

CAPÍTULO V

Disposiciones referentes a la Presidencia.

Art. 39. La Presidencia de la plaza corresponde al Gobernador civil de la provincia, ó a la Autoridad en quien éste delegue.

Su aparición en el palco presidencial agitando un pañuelo blanco es la señal de que va a comenzar el espectáculo. Acto seguido saldrán las cuadrillas precedidas de dos alguaciles a caballo, vestidos con traje a la *antigua usanza*, y seguidas de los tiros para el arrastre.

Una vez terminado el paseo, el Presidente arrojará la llave del chiquero, que será recogida por uno de los alguaciles de que habla el párrafo anterior, quien cruzará la plaza para ir a entregarla al encargado de abrir la puerta. Dichos alguaciles se retirarán incontinenti a dejar los caballos, y volverán luego al callejón en donde harán el servicio interior del mismo y aperibirán a los lidiadores y dependientes de la plaza de las órdenes del Presidente, que le serán comunicadas por el cabo de la guardia municipal a que se alude en el final del art. 37.

Art. 40. Inmediatamente después de hecha la señal para la salida de las cuadrillas, el Delegado del Gobernador a quien el Presidente

deberá haber entregado la llave del armario donde estén guardadas las puyas, si es que éste se hubiese quedado con ella por la mañana, las sacará examinándolas de nuevo, y si las encontrase ajustadas al escantillón, las colocará en el lugar designado al efecto en la puerta de órdenes para que de allí las coja el encargado de facilitarlas a los picadores.

Art. 41. Es de la competencia exclusiva del Presidente:

1.º Ordenar la salida del toro, marcar la duración de los tercios de la lidia y disponer la variación de suertes.

2.º Mandar que se pongan banderillas de fuego al toro que no reciba tres puyazos.

3.º Ordenar que salga la piara de cabestros y se lleve al corral al toro que se inutilice en los toriles, ó se muestre completamente huído, no tome una sola vara, y no haga caso de los capotes de los lidiadores.

4.º Disponer que los espadas se retiren del lado del toro, cuando hayan trascendido 18 minutos sin darle muerte. En este caso el cachetero presentará al público la media luna y el toro será llevado al corral entre los mansos.

Art. 42. La señal para la salida del toro y para la variación de las suertes, se hará con un pañuelo blanco; la señal para ordenar que a una res se la pongan banderillas de fuego, con un pañuelo encarnado; y la que sirva para disponer que un espada se retire del lado del cornúpeto y para que los cabestros salgan, siempre que por cualquier motivo hubiese necesidad de retirar un toro al corral, se ejecutará con un pañuelo verde. Estos tres pañuelos tiene la empresa la obligación de presentarlos en el palco de la Presidencia antes de comenzar la corrida.

Art. 43. La Autoridad que haya de presidir la corrida, cuidará muy singularmente de que ésta se comience a la hora fijada en los carteles, y al aprobarse estos, se tendrá en cuenta que la duración de la lidia de cada toro se computa en 25 minutos, con objeto de señalar la hora a que haya de empezar, de manera que la fiesta termine a la puesta del sol.

CAPÍTULO VI

Disposiciones relativas a los lidiadores de a caballo.

Art. 44. Los picadores están obligados a presentarse en la plaza la víspera de la corrida a la hora que la Autoridad haya designado para practicar la prueba de caballos. Si aquel día no se hallasen aun en esta ciudad, lo verificarán al siguiente, también a la hora señalada al efecto.

Art. 45. Cada uno de los que hayan de tomar parte en la función, así estén de tanda como de reserva, elegirá, al verificarse la prueba, seis caballos de los admitidos como útiles, y tres sillas, a las que, después de marcarlas en el borren trasero, arreglará las acciones de los estribos. En la prueba y elección de caballos, los picadores guardarán riguroso turno de antigüedad.

Art. 46. De igual modo escogerá cada picador dos garrochas que señalará adhiriéndolas un papel con su nombre, y de ellas tendrá la obligación de servirse, no pudiendo cambiarlas sino al comienzo de la suerte de varas en el cuarto toro, a menos que durante la lidia no se le hubiera inutilizado la de que se servía. El cambio se efectuará, en todo caso, en la puerta de órdenes.

Art. 47. Al ir a empezar la lidia de cada toro, se situarán los picado-

res a la izquierda del toril a diez metros de éste y a dos de las tablas, guardando una distancia igual de uno a otro, y colocándose en primer lugar, ó sea más próximo al chiquero el picador más moderno. En esta posición, si el toro les arremete, podrán ejecutar la suerte a *toro levantado*.

Picarán siempre en el morrillo y por riguroso turno, teniendo únicamente derecho a dar un segundo puyazo; como medio de defensa, si el toro recargase.

Art. 48. Sin perjuicio del deber que tienen todos los lidiadores de observar con exactitud las reglas del arte en cuantas suertes hagan, al practicar la de vara, *sin perder tierra y en la rectitud del toro*, que son las que mas frecuentemente se ejecutan, y unas de las que más agradan a los aficionados, se pondrá el picador delante del cornúpeto y enteramente en su rectitud, cuidando de conservar siempre la distancia con arreglo a las piernas que le observe; esto es, hasta dos cuerpos de caballo en el estado de *levantado*, y hasta uno en el de *parado*, verificando la reducción a medida que vaya perdiendo aquella. Solo cuando una res se halle aplomada y en querencia, podrá permitirse que se la pique a *toro atravesado*.

Art. 49. Cuando a juicio del espada lo exijan las condiciones del cornúpeto, tienen el deber los picadores de salir hasta los tercios de la plaza en busca de éste. Asimismo lo tienen de obligarle a que entre a la suerte el mayor número de veces posible, pero sin acosarlo y buscándole al trote ó al galope cuando esté lejos.

Art. 50. Al ir a citar el picador para la suerte, procurará que ni delante, ni a la derecha del caballo, haya ningún peón. Estos, por su parte cuidarán de ocupar sus respectivos puestos, y solo habrá uno al lado izquierdo de aquél, pero sin avanzar más que hasta la línea del estribo.

Art. 51. Durante el primer tercio de la lidia, habrá constantemente en el ruedo, cuando menos, dos picadores, (nunca más de tres), y uno montado detrás de la puerta de caballos para salir en el momento que sea preciso sustituir a los que cayeren, de suerte que nunca falte en la plaza un hombre a caballo, a no ser que todos los contratados hubiesen sido inutilizados.

Art. 52. Se prohíbe que los picadores saquen las garrochas cuando salgan ellos del circo por cualquier motivo. Para recogerlas habrá un dependiente en la puerta de la barrera que da acceso a la de caballos, el cual las conservará allí, sin apartarlas nunca de la vista del público.

Art. 53. El picador que desobedeciendo al Jefe de las cuadrillas, deje de colocarse oportunamente en el sitio que le corresponda para poner la primera vara; el que durante la corrida alegue para no picar en el turno que le toque hacerlo, faltas ó resabios de los caballos, que hubieran podido notarse en la prueba; el que, cuando salga un toro de brio, comience a dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto para no encontrarse con él y retardar la suerte; el que en la plaza haga desmontar a un compañero para usar de su caballo; el que se coloque fuera de suerte ó terciado (si no fuera para *picar a caballo levantado*); el que desgarré la piel del toro, le pinche en la cabeza ó le dé con el regatón en las astas, lo despaldille ó haga cualquiera cosa contraria a las buenas prácticas taurinas, será castigado con la multa de

25 a 50 pesetas, según la importancia de la falta.

Art. 54. Los picadores que pierdan su caballo, para montar de nuevo, irán por entre barreras.

Los de reserva que no se hallen montados deberán permanecer en lugar próximo a las cuadrillas, y si saliesen a ver la lidia, no se les permitirá que estén en el callejón, sino en el burladero contiguo a la puerta de caballos, no pudiendo retirarse de la plaza hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento; como no podrá tampoco hacerlo ningún otro individuo de las cuadrillas.

Art. 55. Cuando un caballo tenga las tripas colgando, de un modo repugnante al público, se retirará el picador a las cuadrillas para cambiarlo.

Art. 56. No se consentirá que ningún picador entre en suerte sin llevar puesto el *castoreño*. Al que, por brindar una vara ó para *alegrar* al toro se quite dicha prenda, se le mandará que se la ponga inmediatamente, y si se resistiere a hacerlo, se le obligará a ello, é imponiéndole una multa de 10 a 25 pesetas.

Art. 57. Si todos los picadores anunciados para una corrida se inutilizasen durante la misma, la empresa está relevada de presentar otros, y seguirá la lidia, suprimiéndose, como es consiguiente, la suerte de varas.

CAPÍTULO VII

Disposiciones referentes a los lidiadores a pié.

DE LOS ESPADAS

Art. 58. La dirección de la lidia corresponde al primer espada, que lo será siempre el más antiguo, a cuyas órdenes quedan una vez hecho el paseo todos los individuos que compongan las cuadrillas, excepto en la muerte de los toros en que recaen las atribuciones en el matador que ejecute la suerte, cesando en ellas al terminarla.

Dicho primer espada tendrá el deber de presentarse al Presidente un cuarto de hora antes de empezar la corrida; de cuidar en general del buen orden de la misma, y de hacer que en la suerte de varas, la más ocasionada a provocar disgustos en el público, se observen todas las reglas del arte, no permitiendo que junto al picador haya más que los peones indispensables, y éstos colocados al lado izquierdo exclusivamente.

Matará todos sus toros y si a cualquiera de sus compañeros ocurriese algún accidente en la brega, matará también los del espada herido. Cuando el inutilizado sea el director, le sustituirá el que le siga en antigüedad, quien estoqueará los correspondientes a los dos.

Art. 59. Si el director de la lidia ó otro espada, fuese desobedecido por cualquiera de los picadores, banderilleros, cacheteros, etcétera, dará aquel conocimiento de lo sucedido a la Autoridad, para que ésta adopte la resolución que estime prudente.

Art. 60. Es obligación del primer espada cuidar de que a la salida del toro no haya nadie a la derecha del chiquero, que pueda llamar la atención de la res y viciar su natural salida; de que los picadores de tanda se sitúen a la izquierda del toril en la forma prevenida en el art. 47; y de que durante el primer tercio de la lidia solo estén al lado de estos para hacer los quites, él, su compañero ó compañeros y el sobresaliente ó media espada, en cuya faena, únicamente si tuvieran la desgracia de inutilizarse dichos diestros, podrán ser re-

emplazados por los que los sustituyan.

En tanto dure la suerte de varas, los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón, excepto dos peones que se quedarán en la plaza para correr y poner en suerte al cornúpeto.

Art. 61. No consentirán que ningún diestro eche el capote al toro para sacarlo de la suerte de vara, antes de que haya acabado de tomar el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro.

En los quites se emplearán preferentemente las *largas*, y solo cuando algún lidiador se halle próximo á una cogida se permitirá á él ó sus compañeros, para salvarle que empleen las *verónicas*, y aun que *recorten y coleen* á la res, suertes ambas que en toda otra ocasión, queda prohibido ejecutar.

De igual manera queda prohibido el empapar al toro en los capotes y llevarlo hasta dar con él contra la barrera, ya que con esto no podría proponerse, quien lo hiciera, otra cosa que lastimarlo y hacerle perder facultades y bravura, así como el dar *verónicas*, *navarras*, *galleos* ú otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas de la res, cuando esta carezca de ella, ó haya recibido más de cuatro puyazos.

El que contravenga á lo dispuesto en este artículo será castigado con una multa de 15 á 50 pesetas, según el daño que causare la falta.

Art. 62. A la salida de la res á la plaza, observará el director de la lidia si necesita ser toreada de capa para que se pare y entre á varas, y lo indicará al espada á quien toque matarla; si éste no lo hiciere enseguida, para lo cual tiene preferente derecho, podrá aquél efectuarlo por sí.

Art. 63. El primer espada designará los turnos de *brega y descanso* á los banderilleros, procurando que dichos diestros al clavar los rehiletes observen riguroso orden de antigüedad, sin tolerar nunca que el segundo de la pareja que se halle en tanda, se anteponga al primero, sino fuese porque éste hubiese hecho dos salidas falsas, ó hubiese dejado pasar tres minutos, contados desde que los clarines hicieren la señal ó desde que el compañero pusiera el último par.

Asimismo cuidará de que todas las suertes tengan lugar con la debida precisión, sin permitirse dar ninguna por terminada hasta que el Presidente lo disponga.

Art. 64. Las espadas anunciados en los carteles matarán alternando todos los toros que se lidien en la corrida sean ó no de gracia, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, siquiera pertenezca á las cuadrillas se acerque sola ó acompañada á la Presidencia, pidiendo que se la permita matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa estoqueará el último ó los últimos toros, será cuando pueda verificarlo.

Art. 65. En el desgraciado caso de que se inutilice un espada al practicar la suerte de matar, si la estocada que hubiese dado al toro no fuese mortal, le sustituirá en la faena y acabará á este el matador más antiguo de los que haya en la plaza.

De igual modo se irán reemplazando si resultase más de un espada herido; y si todos se inutilizasen les sustituirá el sobresaliente, quien dará muerte á cuantos toros salgan aquélla tarde por la puerta de los chiqueros, dándose por terminada la corrida, si por caso el sobresaliente también se inutilizare.

Art. 66. Si algún toro se inutili-

zase en los dos primeros tercios de la lidia, en términos que hubiese precisión de rematarlo con el cachete ó de retirarlo al corral, pasará el turno establecido para los matadores, de suerte que el á quien tocará estoquearlo, matará uno menos que los demás. Esto no ocurrirá cuando el toro salga á la plaza inútil, ó de ella se le mande retirar por huido, porque en este caso se tendrá como no salido.

Art. 67. Pasados catorce minutos, á contar desde que el matador se coloque delante del toro, sin que le hubiese dado muerte el Presidente hará señal para que los clarines, con un segundo toque, adviertan á aquel de que debe apurar todos los recursos del arte para no dar lugar á una impaciencia justa por parte del público; si esto no bastase y dejara transcurrir 4 minutos más, sin rematar á la fiera, hará nueva señal el Presidente y los clarines otro toque, que servirá para que el espada se retire al estribo; para que como escarnio para el espada saque y muestre al público la media luna el cachetero, de la cual se prohíbe hacer uso y para que los mansos salgan y se lleven el toro al corral.

Art. 68. Los espadas, excepción hecha del director de la lidia, en el caso prescrito en el art. 62, no podrán capear ni banderillar á un toro que no les toque matar, sin haber obtenido previamente el permiso de su compañero.

Tampoco podrá ninguno de ellos descabellar una res, á la que no haya dado antes alguna estocada, y el que falte á este precepto será multado.

DE LOS BANDERILLEROS

Art. 69. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad á que alude el artículo 63, y harán que los capotes les preparen los toros para la suerte y esperen su salida de ella para distraer á estos.

Cuando hayan de *correr* una res, procurarán hacerlo siempre por derecho.

Art. 70. Todo banderillero que haga dos salidas falsas, ó deje transcurrir los tres minutos señalados por el art. 63, sin conseguir clavar los rehiletes perderá turno y será sustituido por el compañero.

Art. 71. Cuando por cualquier accidente no puedan continuar trabajando uno ó más banderilleros, ocuparán el lugar de estos los de las otras cuadrillas.

Art. 72. Se prohíbe bajo la multa de 15 á 50 pesetas ahondar desde la valla ó en el redondel, con el capote, el estoque que tenga clavada la res, herir á esta con la puntilla antes de que se eche, marearla á fuerza de vueltas y capotazos para que se tienda más pronto, y punzarla en los hijares ó en otra cualquiera parte para acelerar su muerte, operación esta última que suelen llevar á cabo los individuos de las cuadrillas ó dependientes de la plaza que se hallan entre barreras.

CAPITULO VIII

Disposiciones concernientes al servicio facultativo y enfermería.

Art. 73. En la plaza habrá una habitación decorada decentemente y en las mejores condiciones higiénicas, destinadas á enfermería, y dotada por cuenta de la empresa, de un botiquín completo, cuatro camas, dos camillas, y en general, de todo el material que sea necesario. Allí serán asistidos los diestros y todo concurrente ó empleado que lo necesite, para cuyo efecto antes de comenzar la función, se constituirán en la plaza dos Médicos cirujanos y

dos practicantes designados por el empresario, y un Sacerdote con los auxilios religiosos, por si ocurriese alguna desgracia grave.

Art. 74. El Médico más antiguo cuidará de que el botiquín se halle bien surtido, y todos los días que se celebren corridas, dará parte por escrito al Delegado del Gobernador, cuando éste pase á inspeccionar la enfermería, de si existen ó no faltas en dicho botiquín, con objeto de que en el primer caso pueda este funcionario disponer que inmediatamente sean subsanados.

Para que la Autoridad pueda exigir la responsabilidad de cualquier defecto que observe en el servicio facultativo ó de enfermería, el empresario comunicará al Gobierno civil, antes de que principie la temporada taurina los nombres de los profesores médicos y de los practicantes á quienes encargue del mencionado servicio.

Art. 75. Cuando un lidiador sea herido, el Médico que le cure, después de hecha esta operación, pasará un parte al Presidente y otro á la empresa, dando cuenta de las heridas y lesiones que haya recibido el diestro y expresando si este puede continuar ó no trabajando.

Art. 76. Enseguida que ocurra un accidente por consecuencia del cual haya de ser conducida alguna persona á la enfermería, se colocarán á la puerta de ésta dos individuos del cuerpo de seguridad, para impedir que penetre en ella nadie más que el herido y los encargados de su curación.

Disposiciones generales.

Art. 77. Las corridas serán de seis toros, sin perjuicio de que la empresa aumente el número cuando lo crea conveniente, y empezarán á la hora fija anunciada en los carteles, á no ser que el tiempo lo impida, en cuyo caso se avisará al público con dos horas de anticipación.

Art. 78. El público no tendrá derecho á exigir que se lidie mayor número de toros que el ofrecido, aun cuando estos hayan dado poco juego ó sido retirados al corral por haberse inutilizado en la lidia.

Solo en el caso de que un toro salga completamente huido, en términos de que no tome una sola vara ni acuda á los cites de los peones, ó en el de que se hubiese inutilizado dentro del chiquero, sin haberse ejecutado con él suerte alguna, será retirado al corral y sustituido por otro.

Al toro que no reciba cuando menos tres puyazos en toda regla, se le pondrán banderillas de fuego.

Art. 79. Si por cualquier motivo tuviera que suspenderse alguna corrida después de comenzada, los concurrentes á ella no tendrán derecho á la devolución del valor de sus localidades, ni ninguna otra clase de indemnización.

Art. 80. Las puertas de la plaza se abrirán dos horas y media antes de que comience la corrida, y se cerrarán media hora después de que termine, á excepción de un día lluvioso en que se permitirá al público permanecer en el edificio, algún tiempo más, si fuere necesario.

Art. 81. Se prohíbe absolutamente:

1.º Llevar objetos que ocupen más espacio que el señalado para cada persona.

2.º Arrojar al redondel ó al callejón, objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia.

3.º Encender papeles ú otros combustibles que puedan comunicar un incendio al edificio ó á las ropas de los concurrentes y verter líquidos sucios ó corrosivos.

4.º Promover altercados ó disputas ú obstinarse en permanecer en pie interin dure la lidia, impidiendo la vista del espectáculo á los demás.

5.º Proferir palabras escandalosas ú obscenas que ofendan la moral y la decencia pública.

6.º Bajar al callejón de la barrera por el frente de los tendidos, hasta que esté enganchado el último toro.

7.º Arrancar ó poner banderillas al toro cuando salte al callejón y causarle daño alguno con palos y bastones.

8.º Producir desperfectos ó destrozos en la plaza é impedir el tránsito del público por los pasillos ó escaleras; y

9.º Apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos que se le caigan al toro durante la lidia.

Art. 82. No se consentirá bajo ningún pretexto á los vendedores de agua, cerveza, dulces ó de cualesquiera otros artículos de alimento, ó de uso permitido que molesten al público pasando de un lado á otro de la plaza. Dichos traficantes solo podrán transitar por los pasillos y galerías, pero sin perjudicar y molestar á los concurrentes.

Art. 83. Las infracciones á los artículos 81 y 82 y sin perjuicio de las medidas extraordinarias que las circunstancias del momento hagan precisas, serán castigadas con la multa de 5 á 75 pesetas ó prisión subsidiaria caso de insolvencia á razón de un día por cada cinco pesetas.

Art. 84. Se prohíbe dar corridas de toros, vacas, ó novillos en plazas abiertas ó en calles, aún con maromas, por lo contrarias que son estas diversiones á la seguridad personal y al orden público.

Art. 85. En las corridas de novillos y en las llamadas de aficionados, ó en cualesquiera otras que no sean de toros de muerte, se exigirá por cada res destinada á la lidia, cuatro pares de banderillas comunes, dos pares de fuego, dos garrochas, una montura completa por picador y dos caballos.

En estas corridas será condición indispensable que se encargue de la dirección de ella, persona perita y acreditada en el arte.

Art. 86. El presente reglamento será desde el día siguiente á su publicación en el *Boletín oficial* de obligatoria observancia en toda la provincia.

Las infracciones que no tuvieran ya consignada pena especial, serán castigadas con la multa de 5 á 500 pesetas.

Queda derogado cualquier otro Reglamento ó disposiciones que rijan en cualquier plaza de esta provincia.

En las poblaciones donde no haya plaza y se improvisen para corridas especialmente autorizadas, podrán bajo su más estrecha responsabilidad las Autoridades locales introducir las alteraciones absolutamente indispensables por razón del local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único. Las disposiciones del art. 32, se llevarán á debido efecto, según vaya inutilizándose el vestuario que actualmente exista en cada plaza.

Murcia 1.º de Julio de 1897.

El Gobernador,
Conde de Torre-Vélez.

Sección no oficial.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de Capuchinas.